A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

TITULO V.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.° en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el art. 9.° de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la sala examinará:

1.° Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al artículo 3.° de esta ley.

2.° Si se ha interpuesto dentro del término legal.

3.° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.° de esta misma ley.

4.° Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los arts. 7.° y 8.°

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias espresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias, y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias espresadas en el art. 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo, no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre abogado y procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 68. Si el abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota *visto*, y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 23 de esta ley.

Si antes de devolver el fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener abogado y procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo, y contestando afirmativamente, se entregará copia certificada al procurador, para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin mas trámites, dictará dentro del quinto dia la resolucion que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá la órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó, para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al secretario relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los secretarios relatores formarán los apuntamientos siguiendo el órden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden y término de diez dias á cada una, para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, prévio el informe del Magistrado ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin mas diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia, será de diez dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion, se mandará devolver el depósito á la parte recurrente y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la perdida del deposito si se hubiera constituido.

TITULO VI.

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y A LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los arts. 60 y 61.

En un otrosi del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de la ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de

la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo, quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admision y sustanciacion del recurso, se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del tít. 5.° de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso, se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los arts. 9.° y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 33, será la de:

«No há lugar á la admision del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de... con la certificacion correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del tít. 4.° de esta ley.

TITULO VII.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El del fallo y su notificacion al recurrente.

3.° El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los arts. 9.° y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se espresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.° del art. 4.° se funda el recurso, ó si se entabla por ambas, espresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el tít. 5.° de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundase en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Art. 94. El ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio, para que si lo tienen por conveniente se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 96. Cuando el ministerio fical, en el caso del art. 23, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casacion interpuesto por el ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el fiscal se separase del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TITULO IX.

DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE CASACION CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LAS AUDIENCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas, en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la Ley de Enjuiciamiento civil no reformada, é instruccion de 9 de Diciembre de 1865, dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida Ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila, serán apelables conforme á lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila, serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision, como ha venido verificándose hasta el dia.

TITULO X.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RECURSOS DE CASACION

Art. 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigase por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desesti-

mado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado de recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separacion del recurso por la infraccion de ley ó doctrina legal se hiciese antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion antes del señalamiento de dia para la vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada, como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho, para los efectos espresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en algunos de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar, para que si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término, la Sala dictará la resolucion que corresponda, prévio informe del Magistrado ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion contra la cual no se da ulterior recurso.

Disposicion transitoria.

Art. 111. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaido auto firme de admision, se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre, para que acerca de ellos resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

TÍTULO XIII.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN GENERAL.

Autoridades á quienes corresponde su conocimiento.

Núm. **1716** al **1722**. Segun el art. 275 de la ley orgánica del poder judicial, corresponde á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra los Jueces eclesiásticos sufragáneos ó metropolitanos; y segun los artículos 278 y 280 de la misma, compete al Tribunal Supremo de justicia el conocimiento de los recursos de fuerza contra el fallo de la Rota de la Nunciatura y demás Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte, disposiciones que se ha ratificado el decreto de 27 de Enero de 1875, dando nueva organizacion al Tribunal Supremo.

Núm. **1723**. La disposicion del art. 1105 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al prohibir toda clase de recursos en los de fuerza contra las sentencias que respectivamente dictan los Tribunales (esto es, las Audiencias y el Supremo de Justicia) se refiere á lo prescrito en el art. 1121 de la misma (el cual consigna taxativamente las declaraciones que en estos recursos hayan de hacer dichos tribunales cuando fallan decidiendo el recurso de fuerza, esto es, á las sentencias que dictan en el recurso *en conocer*: sent. de 24 de Abril de 1865.

Dicha disposicion general del art. 1105 no ha sido alterada por la ley de reforma de la casacion civil: sent. de 9 de Marzo de 1872.

La improcedencia de todo recurso ulterior contra las resoluciones sobre la fuerza eclesiástica, viene sostenida por la jurisprudencia de todos los Tribunales, y lejos de contrariarse en las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se ratifica implícitamente en los artículos referentes á la tramitacion de aquellos recursos; disponiéndose en el 421, al fijar la forma del fallo á que ha de limitarse el Tribunal sentenciador, que cuando se declare no haber lugar al recurso, se manden devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, lo cual envuelve la necesidad de que el fallo sea ejecutorio, porque en otro caso, no se ordenaria la inmediata devolucion del pleito: sent. de 15 de Diciembre de 1871 (Gaceta de 18 de Febrero de 1872).

SECCION II.

DE LA INTERPOSCION DE LOS RECURSOS DE FUERZA Y DEL ÓRDEN COMO DEBEN SUSTANCIARSE Y DETERMINARSE.

§. I.

De la interposicion y determinacion del recurso de fuerza en conocer.

Núm. **1726** al **1750**. En la ley de organizacion del poder judicial, capítulo 5, tít. 7, se determina nuevamente el procedimiento que debe seguirse en esta clase de recursos, las personas que pueden promoverlo y su preparacion. Al trasladar aquí estas disposiciones creemos deber nuestro recomendar eficazmente la lectura de las doctrinas que hemos espuesto en la seccion primera del título 13 del libro tercero del Tratado, y en especial las consignadas en el número 1726, del párrafo 1.° de la seccion segunda de dicho título.